



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/059/2022**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/171/2021**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**SENTENCIA**  
**No. RA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

**EXPEDIENTE DE** **FA/171/2021**  
**ORIGEN:**  
**RECURSO DE** **RA/SFA/059/2022**  
**APELACIÓN:**  
**APELANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**SALA DE ORIGEN:** \*\*\*\*\* SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**SENTENCIA:** **RA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.**

**ASUNTO:** resolución del toca **RA/SFA/059/2022**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , emitida por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente  
**FA/171/2021.**

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** El \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

"[...]

**PRIMERO.** Se **declara la validez del acto impugnado**, consistente en la **sentencia de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*** dictada por el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, con motivo del Recurso de Inconformidad con número de expediente **\*\*/\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción II, 28, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora "**\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***"; y, **por oficio a** la autoridad demandada **1) Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, así como a la Tercera interesada **2) Dirección de Protección Civil y Bomberos de Saltillo, Coahuila**, en los domicilios que, respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

[...]"

(Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta, del expediente de origen)

**SEGUNDO.** En fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en carácter de representante legal, del ente moral denominado **\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

\*\*\*\*\*, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pronunciada por la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación).

**TERCERO.** Mediante oficio de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, signado por el Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la \*\*\*\*\* Sala Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite (Foja \*\*\* del Toca de apelación).

**CUARTO.** En auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se admite a trámite el recurso de apelación promovido y se designa al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación).

**QUINTO.** Con acuerdo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se declaró precluido el derecho para expresar alegatos de las autoridades demandadas Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Dirección de Protección Civil y Bomberos del municipio de Saltillo, Coahuila de

Zaragoza, por lo que en secuela se remitieron los autos del toca de apelación al magistrado ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas \*\*\* a \*\*\* del toca de apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2022  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/171/2021

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha del \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, \*\*\*\*, en carácter de apoderado jurídico, del ente moral denominado \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>2</sup>.**

**CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.**

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente transcribir en lo medular la relación de antecedentes expuesta en la sentencia de mérito:

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

#### 4.1 Constancia de Uso de Suelo. "\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", solicitó ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo, la expedición de **Constancia de Uso de Suelo** para llevar a cabo el proyecto de construcción de una estación de servicio de venta de gas licuado de petróleo (LP) con muelle de llenado, con un tanque de almacenamiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*, \*\*\*) litros, misma que le fue **otorgada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

#### 4.2 Solicitud de Dictamen de Seguridad y Operación de Construcción.

la interesada solicitó el Dictamen de Seguridad y Operación de Construcción ante la **Dirección de Protección Civil y Bomberos de Saltillo, Coahuila**, asignándosele el número de folio \*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\*/\*\*\*\*, trámite que se ingresó en la Plataforma del Sistema Municipal de la Administración de Registro y Trámites(sic).

#### 4.3 Informe de detección de necesidad de instalación del sistema fijo contra incendio.

Con motivo del trámite antes mencionado, en fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la **Dirección de Protección Civil y Bomberos de Saltillo, Coahuila**, informó a la solicitante mediante el "Sistema Municipal de Administración y Registro de Trámites sm@rt\_1.0(sic) Plataforma Saltillo" que detectó

la falta de la solicitud del trámite, indicando, entre otras cosas, que ésta deberá contemplar la instalación del sistema fijo contra incendio, presentar la memoria técnico descriptiva con el cálculo hidráulico del mismo; y, que deberá acompañar un plano isométrico del sistema fijo contra incendio, y especificar la ubicación de la cisterna y capacidad de la misma.

**4.4 Recurso de Inconformidad.** El ente moral accionante -aquí apelante- promovió Recurso de Inconformidad ante el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, siendo radicado ante dicho juzgador el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asignándole el número de expediente \*\*/\*\*\*\*\*.

**4.5 Solicitud de informe.** En fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, haciendo uso de las facultades para el esclarecimiento de los hechos controvertidos que le otorga el artículo 19, fracción VI del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó girar oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo para que le informara el estado del trámite de la Licencia de Construcción de la Estación de Servicio de Venta de gas licuado de petróleo (LP), perteneciente a "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*".



**4.6 Informe de la autoridad.** En consecuencia, la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo** informó al requirente que la referida licencia de construcción identificada con el número **\*\*\*-\*\*\*-\*\*\*\*-\*\*/\*\*/\*\*\*\*** fue entregada el **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** de **\*\*\*\***.

**4.7 Resolución administrativa al recurso de inconformidad.** Habiéndose substanciado Recurso de Inconformidad, en fecha **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** emitió la resolución administrativa relativa al **expediente \*\*/\*\*\*\***, -el cual constituyó el acto impugnado ante la Sala de Origen al rubro del expediente **FA/171/2021**-, en la que, a considerando **TERCERO**, plasmó lo siguiente:

<<(…)

*En ese mismo sentido, es importante resaltar que **esta Autoridad tiene conocimiento de la existencia de un diverso Recurso de Inconformidad** tramitado y ventilado en este Juzgado Municipal bajo el **número estadístico \*\*/\*\*\*\*** cuyo acto reclamado lo fue la **aprobación de la licencia de construcción identificada con el número \*\*\*/\*\*\*-\*\*\*\*-\*\*/\*\*/\*\*\*\***, misma que se encontraba **otorgada respecto del inmueble** ubicado en la acera sur de **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\***, **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\*** **\*\*\*\***, **mismo** inmueble respecto del cual el impetrante solicitó un trámite ante Dirección de Protección*

**Civil y Bomberos del Municipio de Saltillo** y que se traduce en el **acto reclamado en el presente procedimiento.**

Es decir, **según las constancias que integran el expediente \*\*/\*\*\*\* la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó(sic) la licencia de construcción a la persona moral denominada \*\*\*\*\*, \*\*, \*.\*.(sic) y la cual se encontraba condicionada a obtener el Dictamen de Seguridad y Operación de Construcción,** es decir el sellado de planos arquitectónicos para construcciones nuevas que debería otorgar la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo y posteriormente autorizar la propia Dirección de Protección Civil del Municipio de Saltillo, **tramite este último impugnado por la persona moral, toda vez que se les requirió la instalación de un sistema fijó contra incendios** situación con la que no estaban de acuerdo.

Así las cosas, **para esta Autoridad Juzgadora resulta un hecho notorio que los actos reclamados en ambos procedimientos guardan una estrecha relación,** a saber de esta Autoridad el **acto impugnado a la Dirección de Protección Civil forzosamente dependía de la existencia de la Licencia de Construcción otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano,** la cual fue impugnada, y es relevante señalar que **el pasado \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* se determinó la revocación de la licencia \*\*\*/\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\*/\*\*\*\*, en consecuencia el Dictamen de Seguridad y Operación de Construcción solicitado a la Dirección responsable en este procedimiento **no tendría razón de existir por el hecho de que al revocarse la licencia de construcción** que es el elemento principal de los permisos nacies de los planos**



**4.9 Sentencia Definitiva en el juicio contencioso administrativo con el número de expediente FA/171/2021.** El día \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\*, la \*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal emitió la sentencia definitiva dentro del juicio contencioso administrativo **FA/171/2021** (acto aquí impugnado).

Bajo esta relatoría de antecedentes en la sentencia impugnada además, se hizo alusión a otros igualmente necesarios, ello teniendo en cuenta que se manifestó por parte de la accionante en la causa de origen -aquí apelante- que el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** debió abstenerse de resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **\*\*/\*\*** al existir un diverso juicio de nulidad bajo el expediente **FA/060/2021** (igualmente de los índices de la \*\*\*\* Sala en materia Fiscal y Administrativa), por lo que igualmente se surte necesario traerlos a colación -lo que se efectúa siguiendo la numeraría de índice que se viene utilizando en esta resolución- al tenor siguiente:

**4.10 Solicitud de licencia de Construcción.** El ente moral **"\*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\*"**, solicitó Licencia de Construcción Mayor sobre el inmueble ubicado en **\*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\***, siéndole asignado el número de expediente **\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\***.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**4.11 Expedición de Licencia de construcción.** En consecuencia, la **Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo** expidió la licencia de construcción identificada con el número **\*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\*/\*\*\*\***, misma que fue entregada el **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** **\*\*\*\***.

**4.12 Recurso de inconformidad.** En fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*** el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** admitió a trámite el Recurso de Inconformidad, interpuesto por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del otorgamiento de la licencia de construcción número **\*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\*\_\*\*/\*\*/\*\*\*\***, en el que se señalaron como autoridades demandadas el **Director de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento de Saltillo**, al **Subdirector de Planeación Urbana y Cartografía**, así como al **Inspector adscrito a dicha dependencia**, y señalándose como tercero interesado a **"\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*"**; medio de defensa al que le fue asignado el número de expediente administrativo **\*\*/\*\*\*\***, de los índices de aquel juzgado municipal.

**4.13 Desahogo de vista.** En fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\***, el **Director de Desarrollo Urbano de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, desahogó la vista ordenada dentro del Recurso

de Inconformidad **\*\*/\*\***, en la que refiere que la licencia **\*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*/\*\*** no cumple con las condicionantes establecidas.

**4.14 Auto de negativa a solicitud de contragarantía.** En fecha **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** de **\*\*\*\*** **\*\*\*\***, dentro del expediente administrativo **\*\*/\*\***, el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dictó un **auto** negando la contragarantía para dejar sin efectos la suspensión otorgada al recurrente en dicho procedimiento, y además, **determinó que la Dirección de Desarrollo Urbano** del Municipio de Saltillo **quedaba en libertad** de jurisdicción(sic) **para requerir al solicitante el cumplimiento de las condicionantes** precisadas en dicha licencia, así como **en su caso aplicar las sanciones administrativas correspondientes**, ordenando la notificación de dicho proveído a la autoridad en mención, para su conocimiento.

**4.15 Revocación de licencia.** En consecuencia, la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Municipio de Saltillo, en fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\***, emitió un acuerdo en el que **revocó la licencia de construcción \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*/\*\***.

**4.16 Resolución administrativa de Sobreseimiento.** Por tal motivo, en fecha **\*\*\*\***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el **Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza** emitió un auto declarando el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad **\*\*/\*\*\*\*\***.

#### **4.17 Juicio contencioso administrativo.**

Inconforme con la revocación de la licencia de construcción **\*\*\*-\*\*\*-\*\*\*\*\*-\*\*/\*\*/\*\*\*\*\***, el ente moral denominado **"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*"**, interpuso juicio contencioso administrativo en fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, señalando como acto administrativo impugnado la revocación emitida por la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Municipio de Saltillo, en fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y como autoridades demandadas al Subdirector Jurídico, a la Asistente Jurídico y al Director, todos de la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Municipio de Saltillo, así como a la propia dependencia en mención.

**4.18 Radicación.** En fecha **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, se radicó en la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa el juicio contencioso administrativo con el número de expediente **FA/060/2021**.

En secuela al procedimiento y previa substanciación de prevención, se negó **la suspensión del acto impugnado** solicitada

por "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", esto es la revocación de la licencia de construcción \*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\_\*\*/\*\*/\*\*\*\*.

**QUINTO. Solución del caso.** Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>><sup>3</sup>**

<sup>3</sup> <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN **RA/SFA/059/2022**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/171/2021**

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo medular se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

- 1) Que la resolución impugnada es contraria a los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 50 fracción III y 49 fracción XII y VIII del Reglamento de la Justicia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en cuanto sobresee el juicio **FA/171/2021**, dado que su interpretación no es acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su vertiente de progresividad, ya que el acceso a la justicia implica que en la medida que al momento de resolverse no exista una causal de improcedencia o sobreseimiento, es que existe obligación de estudiar el fondo del asunto.

Aduce la apelante que resulta intrascendente que la licencia objeto de las condicionantes fuera revocada, ya que se reconoce en la página \*\* de la sentencia apelada, la reposición del procedimiento mediante la cual se revocó dentro

---

*las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

del expediente **FA/060/2021**, lo cual implicaba que, al día de la emisión de la sentencia del juicio **FA/171/2021**, no existía revocación de la licencia y por ende no existía una causal de improcedencia, por lo que se debió haber analizado el fondo del asunto.

Continua manifestando la apelante, que la resolución reclamada si es definitiva ya que en primer término se esta reclamando una determinación de un juez municipal que por si misma es entendida como definitiva en cuanto no se encuentra supeditada a ninguna actuación posterior, ya que en tal caso contiene una obligación definitiva de contar con un dictamen y estudio y es esta la obligación que se combate y no la consecuencia que podría darse por no cumplir con dichos dictámenes o estudios, siendo ello por lo que dicha determinación afecta los intereses de la moral apelante, pues, la determinación, impone la obligación de contar con dictámenes y estudios.

Expuestos toralmente los agravios, permite calificarlos **inoperantes**, lo que **se explica**.

Resulta necesario enfatizar que el análisis de los agravios expuestos de forma sucinta se realizará de forma distinta a la planteada por la parte apelante, ello ante la estrecha vinculación que existe entre los mismos y al servir unos como sustento de otros, como se mostrará en líneas posteriores y sin que ello para perjuicio alguno a la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apelante como ya se dejó establecido en el considerando TERCERO de esta resolución, en cuanto se realice un estudio exhaustivo de los puntos cuestionados.

Aclarado lo anterior, en la especie los argumentos esgrimidos por la parte apelante en su concepto de agravio parten de que resulta intrascendente que la licencia objeto de las condicionantes fuera revocada, ya que se reconoce en la página \*\* de la sentencia apelada, la reposición del procedimiento mediante la cual se revocó dentro del expediente **FA/060/2021**, lo cual implicaba que, **al día de la emisión de la sentencia del juicio FA/171/2021**, no existía revocación de la licencia.

Sin embargo, es necesario precisar que el apelante parte de una premisa errónea, pues en la especie el acto reclamado en el juicio contencioso administrativo **FA/171/2021**, lo era la resolución administrativa de fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\***, **dictada por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente por el que se resolvió el **recurso de inconformidad \*\*/\*\*\*\***, cuyo punto resolutivo fue:

**ÚNICO:** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Inconformidad por la **causal de improcedencia** ya invocada en los términos de este fallo.

Partiendo de lo anterior, el análisis del asunto como atinadamente lo resolvió la \*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa, lo era verificar si al momento de la emisión del acto administrativo impugnado emitido por el **Juez**

**Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente por el que se resolvió el **recurso de inconformidad \*\*/\*\*\*\***, era o no vigente la causal de sobreseimiento.

Esto es, la vigencia de la causal de sobreseimiento verificada no fue atinente al juicio contencioso administrativo, si no al fallo emitido al resolver el **recurso de inconformidad \*\*/\*\*\*\***.

Luego entonces, resulta favorecido en acierto el razonamiento expuesto por la Sala de Origen, en cuanto expone la Sentencia apelada que la causal de sobreseimiento al momento de resolver el recurso administrativo en sede administrativa se encontró actualizada.

Sin que en el caso pueda evidenciarse lo contrario con los argumentos expuestos por la apelante, pues, sostiene que dicha causa se debió haber encontrado vigente al momento del resolver el juicio contencioso administrativo, cuando lo cierto es que, lo que se analizó fue la legalidad de la resolución administrativa de fecha **\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\***, **dictada por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, dentro del expediente por el que se resolvió el **recurso de inconformidad \*\*/\*\*\*\***, al momento de su dictado.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos expuestos en este sentido pues, la causa prevaleciente de estudio lo era dicha resolución administrativa y no *per se* lo argüido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

en el recurso de inconformidad propuesto en ante la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial identificable con el números 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS<sup>4</sup>.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Bajo esta ilación de consideraciones, resulta también precisar que por sí misma esta es la razón toral por la que se reconoce la validez del acto impugnado ante la \*\*\*\*\* Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin que lo abundado en resultas de una exhaustividad respecto de la definitividad del acto pueda variar el contenido de la resolución impugnada originariamente en el juicio contencioso administrativo **FA/171/2021**, de los índices de aquella Sala Unitaria.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia. De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Ello es así, pues la determinación que acertadamente expone en la sentencia apelada, lo es estrictamente sellada con la connotación del acto impugnado y los conceptos de anulación expresados en la demanda respecto de este, no obstante, el abundamiento de expuesto por la Sala de Origen respecto de la definitividad del acto en relación con la falta de afectación en la esfera jurídica del ente moral demandante en aquella acción contenciosa.

Dicho en otras palabras, la Sala \*\*\*\*\* se ocupó de establecer en la sentencia de mérito si existía o no una afectación en la esfera de derechos del accionante en aquella acción contenciosa y citó que para los efectos conducentes a nada práctico conduciría la nulidad del acto pues, este por sí mismo no tiene un efecto terminal, esto es, no contiene la decisión final de la potestad administrativa instada originariamente, situación que al momento del análisis no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas concretas en la esfera del accionante en su relación con la autoridad administrativa.

De lo anterior, no se tiene que perder de vista que es accesorio a la sustentación en ese aspecto, pues lo total en el caso analizado por la \*\*\*\*\* Sala Unitaria de este Tribunal, es, sí el sobreseimiento decretado por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al momento de emitir la resolución administrativa de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro del expediente por el que se resolvió el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**recurso de inconformidad \*\*/\*\*\*\***, fue o no dictada conforme a derecho, de ahí que devenga la **inoperancia** del agravio expresado en este sentido.

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo judicial la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, en cuanto establece:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** *Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.*

De igual forma sirve de sustento al estar encaminado el agravio en este sentido a confrontar la falta de estudio de los conceptos de anulación cuando se determino el sobreseimiento del recurso de inconformidad, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 2a./J. 52/98, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244, bajo el rubro y contenido siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.** Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

Bajo esta tesitura, no toda pretensión puede ser satisfecha o susceptible de análisis, como en el caso acontece cuando no existen condicionantes para abordar su estudio, como en el caso, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal, de ahí que la aseveración expuesta en el **único** agravio en ese sentido es inoperante.

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA.** El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista **la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo**, concedida a los litigantes, **no debe considerarse sino como una forma procesal** más o menos técnica o **jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada.**"

De lo contrario, al acceder al motivo de disenso externado por el apelante en sentido de privilegiar el acceso a la justicia, el procedimiento administrativo y juicio contencioso administrativo, en una supuesta primacía del alegado derecho de acceso a la justicia que dice el apelante le fue violentado por la Sala Resolutora, resultaría contrario a las normas que regulan su procedimiento.

Además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio que tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que este órgano jurisdiccional dejara de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que refuerza el sentido de **inoperancia**, de lo esgrimido por el apelante en este sentido, dando prevalencia a si el sobreseimiento

decretado por el juez municipal al momento del dictado de la sentencia aquí apelada conservaba o no la causal de sobreseimiento, pues al momento de su actualización esta se encontraba vigente, como lo estimó la Sala de Origen en la sentencia definitiva emitida dentro del juicio contencioso administrativo **FA/171/2021**.

A lo anterior por identidad jurídica plena el criterio jurisprudencial emanado de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País, visible con el registro digital 2007621, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, bajo el número de tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), bajo el rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K(10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

**<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben*

---

*proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.*

*abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>*

Igualmente, cabe señalar que aun cuando el artículo 1 constitucional fue reformado para establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el propio Pacto Federal y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello no implica que se pueda omitir el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos jurisdiccionales, o bien, de la procedencia de las acciones.

De manera que el hecho de que se consideró por la Sala \*\*\*\*\* en la resolución apelada que operó en su momento la actualización de una causal de sobreseimiento, ello no implica que se prive al promovente del medio de defensa o que pase por alto los principios de indivisibilidad y progresividad, pues tal como quedó demostrado esas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

prerrogativas no involucran que los tribunales deban estudiar la litis planteada sin importar si las pretensiones son procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente".*

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el apelante en los conceptos de agravio del escrito continente de la apelación interpuesta, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\*, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/171/2021**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/059/2022**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/171/2021**

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/059/2022](#) interpuesto por el ente moral denominado [\\*\\*\\*\\*\\*](#), [\\*\\*\\*\\*\\*](#), [\\*\\*\\*\\*\\*](#), [\\*\\*\\*\\*\\*](#), [\\*\\*\\*\\*\\*](#), por conducto de su representante legal, en contra de la resolución de fecha [\\*\\*\\*\\*](#) de [\\*\\*\\*\\*](#) de [\\*\\*\\*\\*](#) [\\*\\*\\*\\*](#), emitida por la [\\*\\*\\*\\*](#) Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente [FA/171/2021](#).

